



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 73624-40-89-001-2023-00240-00

ACCIONANTE: DAWLIAN JAVIER RIVEROS CARDOSO

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE ROVIRA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN ROVIRA

### I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **DAWLIAN JAVIER RIVEROS CARDOSO**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** y su **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición y al debido proceso.

### II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que, el día 7 de noviembre de 2023 elevó derecho de petición mediante correo electrónico enviado a la dirección [planeacion@rovira-tolima.gov.co](mailto:planeacion@rovira-tolima.gov.co), con el que solicitó se le remitiera copia integra de la licencia de construcción otorgada a la señora MAIRA ANDREA SAENZ MENESES sobre el predio ubicado en la Carrera 5 No 14 – 170 del Barrio Miraflores del municipio de Rovira.

Agregó que al momento de presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta alguna a pesar de haber reiterado la petición el día 5 de diciembre de 2023.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición y debido proceso, y en consecuencia se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ROVIRA de respuesta clara, oportuna, coherente y de fondo al derecho de petición elevado el 7 de noviembre de 2023.

### III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2023, avocó conocimiento, ordenando vincular y correr traslado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ROVIRA, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

El Doctor **DIEGO ANDRES GUERRA QUINTERO** en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA**, dio respuesta dentro del presente trámite, indicando que si bien es cierto, el accionante radicó derecho de petición el 7 de noviembre de 2023, también lo es que se dio respuesta a la misma el día 21 de diciembre de 2023.



De acuerdo a lo anterior solicitó, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al no existir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante, al haberse demostrado que por el contrario ya se ha generado respuesta a la solicitud elevada por este.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura la carencia actual por hecho superado cuando dentro del trámite de la acción de tutela se otorga respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por el accionante?

#### V. CONSIDERACIONES

##### Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”<sup>1</sup>*

##### Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las*

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

<sup>2</sup> Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018



*autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].”*

## Hecho Superado

La Corte Constitucional lo ha definido de la siguiente forma:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>3</sup>*

## Caso concreto

En el presente asunto resulta fácil entender que ante la imposibilidad de recurrir el accionante a otro medio alternativo para lograr que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ROVIRA**, se pronunciara sobre la petición radicada el 7 de noviembre de 2023, en la que solicitó copia copia íntegra de la licencia de construcción otorgada a la señora MAIRA ANDREA SAENZ MENESES sobre el predio ubicado en la Carrera 5 N° 14 – 170 del Barrio Miraflores del municipio de Rovira, la acción de tutela es el medio idóneo para asumir el estudio de su controversia.

No obstante, el **ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA**, en su contestación puso en conocimiento que mediante correo electrónico enviado el día 21 de diciembre de 2023, dio respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante, la cual fue enviada por

---

<sup>3</sup> Sentencia T-077 de 2018



correo electrónico a la dirección suministrada por el peticionario, lo que a su entender, formaliza una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la fecha cesó la posible vulneración del derecho que alega el señor **DAWLIAN JAVIER RIVEROS CARDOSO**.

Teniendo en cuenta lo anterior y, las pruebas allegadas por la accionada, como lo es copia de la respuesta enviada por correo electrónico enviado a la dirección electrónica suministrada por el accionante en el derecho de petición, como copia de la licencia de construcción solicitada y enviada como archivo adjunto en el citado correo electrónico, es dable afirmar que, durante el trámite de la presente acción, cesó la vulneración de los derechos, en el entendido que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ROVIRA** y su **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, ha dado una respuesta clara precisa y de fondo a lo solicitado por el señor **RIVEROS CARDOSO**, que no era otra cosa, que obtener copia de la licencia de construcción otorgada a la señora MAIRA ANDREA SAENZ MENESES sobre el predio ubicado en la Carrera 5 N° 14 – 170 del Barrio Miraflores del municipio de Rovira, con sus correspondientes, los cuales sino fueron adjuntados en el correo electrónico enviados, si se le indicó que podía ir personalmente a las oficinas de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** para obtener la respectiva copia.

Así las cosas, la petición de amparo que elevó el señor **DAWLIAN JAVIER RIVEROS CARDOSO**, se encuentra satisfecha y por lo tanto, la presente acción carece de objeto por hecho superado; máxime que dentro del expediente obra copia de la respuesta dada; circunstancia que modifica la situación que discute el petente en su acción de amparo.

En conclusión, no resulta procedente la tutela impetrada ni como mecanismo definitivo ni como mecanismo transitorio, negándose por ende lo pretendido por **DAWLIAN JAVIER RIVEROS CARDOSO**, por cuanto el derecho de petición y al debido proceso que reclama no se encuentra vulnerado, al materializarse la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo promovida por el señor **DAWLIAN JAVIER RIVEROS CARDOSO**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ROVIRA**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**

J.C.L.R.



**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af93cec59958c8dd34a5d2723cfc7f326a183ee7a50626f6e514321997f8565**

Documento generado en 18/01/2024 07:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**